

RES. EXENTA D.J. N° 117-225-2023

ROL N° 024-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 14 de septiembre de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; e el Decreto Exento N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta RA N° 872/16/2020, de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares N°s 49, de 2012, 54 de 2015, 57, de 2017, y 59, de 2019, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-036-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Invexor Capital S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N°117-036-2023, de fecha 08 de marzo de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Invexor Capital S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 05 de abril de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

Segundo) Que, con fecha 19 de abril de 2023, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos y acompañó un documento.

Tercero) Que mediante la Resolución Exenta D.J N° 117-088-2023, de fecha 26 de abril de 2023, se tuvo por presentados los descargos, por acompañado documento individualizado en dicha resolución y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Invexor Capital S.A.** mediante carta certificada recepcionada en la oficina de correos de destino, con fecha 09 de mayo de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

Cuarto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por

este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-036-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente.

a. En el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre debidamente actualizado.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, por cuanto, si bien se verificó la existencia de un manual a la época de la fiscalización, el mismo estaría desactualizado, según los hallazgos detectados y descritos en el Informe de Verificación entregado y reproducidos en la resolución exenta de formulación de cargos, previamente notificada.

A este respecto, el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.** señaló en sus descargos en forma resumida, que el procedimiento de identificación de operaciones sospechosas y la forma de comunicarlo al Oficial de Cumplimiento, están claramente establecidas. Además de indicar que todos los aportes a los fondos se encuentran debidamente organizadas, aludiendo finalmente al hecho de que serían constantemente auditadas por profesionales externos.

Resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual como el referido, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado, siendo indispensable para su efectividad que se encuentre debidamente actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-036-2023, de fecha 08 de marzo de 2023.

En este orden de ideas y haciéndose cargo del análisis del documento acompañado por el sujeto obligado en el acto de sus descargos y que dicen relación con el hallazgo infraccional analizado, Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Versión 2.0- 30 de junio de 2022, es posible establecer que éste responde a la adopción de medidas correctivas ex post fiscalización, por lo cual no tiene mérito probatorio suficiente para desacreditar la efectividad del cargo

formulado, sin perjuicio de ser considerada como una medida subsanatoria y, en dicho carácter, una aminorante de la responsabilidad administrativa que le cabe en el incumplimiento en referencia.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de mantener su Manual de Prevención en materia de LA/FT actualizado, lo que configuraría incumplimiento a lo dispuesto en numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b. Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, en relación a la obligación de ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, no ejecuta medidas de debida diligencia tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes y determinar, si éstos, tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

El hallazgo infraccional consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, en donde se analizó el total de clientes (37 personas jurídicas y 9 personas naturales), en relación a los antecedentes relativos a la declaración PEP e informe Regcheq, estableciéndose de manera objetiva que las fechas de todas las declaraciones sometidas a revisión y del informe emanado por el software ya indicado, son posteriores al inicio de la fiscalización.

A este respecto el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.** señaló en sus descargos, que con sus clientes existe una estrecha relación y conocimiento profundo; y que unido a lo anterior, siempre se les consultaba si tenían o no a calidad de PEP, sosteniendo que debiese necesariamente colegirse que siempre estuvieron en conocimiento de sus clientes tenían o no tal calidad. Añade, que, no obstante lo anterior y a propósito de las brechas detectadas en la fiscalización, ellos han contratado la empresa Regcheq.

Es importante recordar que en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”*

En tanto, la Circular UAF N° 57, artículo segundo, numerando 2°, letra f, prescribe *“Corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones: f) Personas Expuestas Políticamente (PEP): En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta*

políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia.”

En relación a las alegaciones del sujeto obligado, tal como se ha venido sosteniendo por parte de este Servicio, no es posible sostener que por conocer a los representantes legales de los clientes personas jurídicas, se está cumpliendo el deber de debida diligencia en el conocimiento de clientes en comento; teniendo en cuenta por lo demás, que la contratación del software Regcheq, según los antecedentes incorporados al expediente, corresponden a una medida de mejora o correctiva, tomada con posterioridad a la fecha de inspección, situación por la que no se dará lugar a los planteamientos ya citados del sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-036-2023, de fecha 08 de marzo de 2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes. Y en atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, no solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales.

El sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, señala en sus descargos, que ellos cumplen con este deber y para ello, toman como “(...) base la información disponible en la página web “conservador.cl”, de donde obtienen la constitución original de las personas jurídicas y sus respectivas modificaciones que dan cuenta del beneficiario final. Sin perjuicio de lo anterior, y como se constata del informe de cumplimiento, durante la inspección, **Invexor** obtuvo una declaración de beneficiario final de parte de todos los aportantes personas jurídicas, la que será de actualización anual.”

Que, los descargos del sujeto obligado no resultan suficientes para desvirtuar el cargo en comento, tanto por que no basta la sola afirmación de cumplimiento cuando al momento de la fiscalización no logró demostrar evidencia documental en dicho sentido. Además de ello, la implementación de medidas correctivas, no se condice con la suficiencia en el cumplimiento de un deber, en tanto tampoco acredita una ejecución ex post, sino solo la declaración de que las aplicará.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-036-2023, de fecha 08 de marzo de 2023.

Resulta importante reiterar que la norma aludida, establece que: *“Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).”*

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes ni junto a sus descargos ni el periodo probatorio abierto para tales efectos en estos autos. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, incumplía lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo.

d.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificada por la Circular N° 59, de 2019, relativa al deber de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.** no solicita a sus clientes información y documentación con el objeto de cumplir el deber de debida diligencia y conocimiento del cliente. Los hallazgos infraccionales se concluyen en base a muestras aleatorias levantadas con ocasión de la inspección.

El sujeto obligado ya mencionado, señaló en sus descargos, en modo resumido, que cumplía a estos efectos y que, a lo mucho, existían fichas sin datas de creación, situación que se procedería a corregir.

Los descargos del sujeto obligado no resultan suficientes, reiterando el razonamiento de que no basta la sola afirmación de cumplimiento, para dar por satisfecha la exigencia normativa que le fue representada durante la revisión y que está contenida en el Informe de Fiscalización. Además de ello, la implementación de medidas correctivas, no se condice con la suficiencia en el cumplimiento de un deber a la época de la fiscalización, sin perjuicio que esto último será considerado como aminorante de su responsabilidad administrativa.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-036-2023, de fecha 08 de marzo de 2023, pudiendo concluir que tales razonamientos no se modifican, en tanto se evidencia la inexistencia de prueba rolante en estos autos que los desvirtúe.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificada por la Circular N° 59, de 2019.

e.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título IX, modificada por la Circular N° 59, de 2019, en relación, al deber del sujeto obligado de guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, de guardar especial observancia respecto de clientes que realicen transacciones con países o jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial.

Que el sujeto obligado en sus descargos señala *“(...) cabe hacer presente, que como se señaló anteriormente, INVEXOR tiene y mantiene un pleno conocimientos de sus aportantes dada la cercanía que tiene con éstos ya que fueron invitados por el propio Invexor a invertir en sus fondos (que son privados y no públicos). Asimismo, se deja evidencia de dicho conocimiento a través de las respectivas Fichas de Clientes y declaraciones juradas. Sin perjuicio de lo anterior, Invexor mantiene un contrato con la empresa Regcheq, la que entre otras obligaciones, monitorea y revisa permanentemente la eventual coincidencia de sus clientes y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referente al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.”* (SIC)

Que, en relación a las alegaciones del sujeto obligado, en primer término, se ha acreditado durante la fiscalización el hecho de que la contratación del Sistema Regcheq, corresponde a una medida adoptada post fiscalización, por lo cual no sirve para desvirtuar el hecho del incumplimiento de la norma analizada a la época de la fiscalización, además, y en segundo término como se ha venido sosteniendo por parte de este Servicio, no es posible sostener que por conocer a los clientes el sujeto obligado está cumpliendo con el especial deber de guardar observancia en el quehacer diario de las transacciones que realicen los clientes del sujeto obligado con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal

preferencial, pues no se da cuenta de un seguimiento, *en el sentido de observar atentamente el curso de un negocio o los movimientos de alguien*¹ ni tampoco se acredita dicho hecho. En efecto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se entiende que la acreditación es dar testimonio en documentos de una situación ejecutada o cumplida, situación por la que no se dará lugar a los planteamientos del sujeto obligado ya citado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-036-2023, de fecha 08 de marzo de 2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes, ni junto a sus descargos ni en el periodo probatorio especialmente abierto a estos efectos. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de guardar especial observancia en el quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial los clientes del sujeto obligado, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su título IX, modificada por la Circular N° 59, de 2019.

f.- Especialmente a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, 2015, relativo al deber del sujeto obligado de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, el sujeto obligado no monitorea ni revisa permanentemente coincidencias entre sus clientes y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que el sujeto obligado en sus descargos reitera sobre este punto lo indicado a propósito del cargo anterior, diciendo que cumplía por conocer a sus clientes, además de, que mantenía contratado el sistema Regcheq.

Que, en relación a las alegaciones del sujeto obligado, se reiteran los argumentos dados en el cargo anterior para desechar tales planteamientos, pues se encuentra acreditado que el sistema regcheq es una medida post fiscalización, como también que el monitoreo y chequeo debe acreditarse, y que la manera de efectuar eso, es a través de algún medio electrónico o en papel que haga plausible la sola afirmación sostenida por el sujeto obligado.

¹ Acepción 7ª palabra "seguir", REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es>. Fecha consulta 06 de septiembre de 2023.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-036-2023, de fecha 08 de marzo de 2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes, ni junto a sus descargos ni en el periodo probatorio especialmente abierto a estos efectos. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, lo que significa un incumplimiento a la Circular UAF 54.

Sexto) Que, los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización y, aquella que se acompañó durante el término probatorio.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Invexor Capital S.A.** que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-021-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

- a) Mantener un Manual desactualizado.
- b) Ejecutar medidas de DDC para identificar a clientes con calidad de PEP.
- c) Identificación de beneficiarios finales para clientes que tengan la calidad de persona o estructura jurídica.
- d) Implementar medidas de debida diligencia para conocer a sus clientes.
- e) No ejecutar el deber de observancia de transacciones que puedan ejecutar sus clientes con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial.
- f) No monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Invexor Capital S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF **60** (sesenta unidades de fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero


JPC/ETV